



En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 05 días del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a la empresa denominada ***** , con domicilio en ***** , y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0070VI2019 de fecha 16 de octubre del año 2019, dos mil diecinueve, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** , levantando al efecto el acta de inspección número HI0070VI2019 de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019, dos mil diecinueve.

TERCERO.- En fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2019, dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el C. ***** , apoderado legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual formula observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído Acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2019, dos mil diecinueve, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos que establece la fracción I del Artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- Que derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 1 de 30





QUINTO.- En fecha 03 tres de septiembre del año 2020, dos mil veinte, se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número 33/2019, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado ***** , por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha 02 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte.

SEXTO.- Es de indicar, que en virtud de que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo NO dio contestación al Acuerdo de Emplazamiento que se cita en el punto que antecede, mediante Acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho para dar contestación y ofrecer pruebas en el expediente en que se actúa, proveído que por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos que establece la fracción I del Artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2021, dos mil veintiuno, se pusieron a disposición del establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha 28 veintiocho de junio del año 2021, dos mil veintiuno.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 2 de 30





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00066-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00066-19/094

Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos primero y segundo del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su artículo primero, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y artículo segundo que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.*"; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 3 de 30

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa





II.- Mediante Acuerdo de Emplazamiento 33/2019 de fecha 09 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte, notificado en forma personal en fecha 02 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte, se hizo del conocimiento al establecimiento denominado ***** el contenido del Acta de Inspección número HI0070VI2019 de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019, dos mil diecinueve, así como las presuntas irregularidades por las cuales se inició procedimiento administrativo.

Así también es de indicar que en el aludido Acuerdo de Emplazamiento se realizó la valoración de las documentales agregadas al escrito recibido en esta delegación en fecha 02 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte, signado por el Licenciado ***** Director General y apoderado legal de ***** quien para acreditar su personalidad exhibió la siguiente documental pública:

- Escritura pública número ***** de fecha 26 de marzo de 2015, emitida por la Licenciada Lilia Reyes Morales, Titular de la Notaria Pública ***** con ejercicio en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante la cual protocoliza el Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2016, en la que se designa como Administrador Único de ***** al señor ***** quien para el desempeño de su cargo goza de diversos Poderes, estando entre ellos el Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y las especiales.

De lo asentado en el aludido acuerdo de emplazamiento, se advierte que hubo un error por cuanto hace a la enumeración de las irregularidades, por lo que mediante el presente se subsana, indicando que con las documentales exhibidas DESVIRTUÓ las siguientes irregularidades:

- La empresa no presenta su bitácora de generación de residuos peligrosos.
- La empresa no presenta las autorizaciones de transporte y destino final de la empresa *****

Las irregularidades por las cuales se instauró procedimiento administrativo fueron las siguientes:

1. La empresa en su autocategorización como generador de residuos peligrosos, no se incluyen los siguientes residuos: equipo de protección personal contaminado y bolsas vacías que contuvieron materiales o residuos peligrosos.
2. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa se encuentra junto al área de materias primas y en el área de proceso denominado tolvas de finos.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa, no cuenta con dispositivos para contener derrames en caso de accidente.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.
5. La empresa no identificó los residuos peligrosos generados.
6. Se encontraron residuos peligrosos fuera del almacén temporal
7. Se detectaron dos áreas de suelo natural impregnado con grasa y aceite lubricante gastado.

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8





8. La empresa almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos.

Por lo que, con la finalidad de subsanar las citadas irregularidades se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento 33/2019 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa *****., deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente autocategorización como generador de residuos peligrosos, donde se incluyan los siguientes residuos peligrosos: equipos de protección personal contaminado y bolsas vacías que contuvieron material peligroso.
2. La empresa *****., deberá reubicar el almacén temporal de residuos peligrosos, donde se encuentre separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados.
3. La empresa *****., deberá construir el almacén temporal de residuos peligrosos, dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
4. La empresa *****., deberá colocar en el almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles.
5. La empresa *****., deberá identificar los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: nombre y dirección de la empresa, nombre de los residuos, características CRETI, y fecha de ingreso al almacén.
6. La empresa *****., deberá enviar a disposición final los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, presentando ante esta Delegación de la PROFEPA, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados, mediante el cual se ampare dicha acción.
7. La empresa *****., deberá sanear las áreas de suelo natural contaminadas que fueron encontradas en la visita de inspección, consistente en: 1) Dos montículos que presentan una mezcla de grasa gastada, aceite lubricante gastado y tierra de coloración negra-grisácea de 1 metro de largo por 50 centímetros de ancho cada una y 2) un área dentro del taller mecánico con una superficie de 4 metros de largo y 2

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 5 de 30





metros de ancho impregnada de aceite lubricante gastado, grasa gastada y tierra de coloración negro. Así como enviar a disposición final de residuos peligrosos, respectivamente.

8. La empresa ***** , deberá evitar almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos y si es el caso deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA de la prórroga ante la SEMARNAT.

Para dar cumplimiento a las aludidas Medidas Correctivas, se concedió plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del aludido acuerdo.

En virtud de que en autos del expediente en que se actúa NO obra escrito de contestación al aludido Acuerdo de Emplazamiento, mediante el cual se inició procedimiento administrativo, proveído que fue notificado en forma personal al establecimiento denominado ***** , en fecha en fecha 02 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte, por lo que el plazo de quince días hábiles otorgado para dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento y ofrecer pruebas, transcurrió del día 05 cinco al 23 veintitrés del mes de octubre del año 2020, dos mil veinte, siendo hábiles los días 05(1), 06(2), 07(3), 08(4), 09(5), 12(6), 13(7), 14(8), 15(9), 16(10), 19(11), 20(12), 21(13), 22(14) y 23(15), descontándose de ese plazo los días inhábiles: 10, 11, 17 y 18, todos del mes de octubre, del año 2020, dos mil veinte, por lo que mediante Acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas en el expediente en que se actúa, proveído que por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos que establece la fracción I del Artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión, por lo que en tal sentido, se determina que la citada persona moral INCUMPLIÓ las Medidas Correctivas ordenadas en Acuerdo de Emplazamiento número 33/2019, de fecha 03 tres de septiembre del año 2020, dos mil veinte.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número H10070VI2019 levantada el día 17 diecisiete de octubre del año 2019, dos mil diecinueve.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 6 de 30





pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 7 de 30





obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número HI0070VI2019 levantada el día 22 veintidós del mes de enero del año 2020 dos mil veinte, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

**Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8**

Página 8 de 30





(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el establecimiento denominado *****, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. La empresa en su autocategorización como generador de residuos peligrosos, no se incluyen los siguientes residuos: equipo de protección personal contaminado y bolsas vacías que contuvieron materiales o residuos peligrosos.
2. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa se encuentra junto al área de materias primas y en el área de proceso denominado tolvas de finos.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa, no cuenta con dispositivos para contener derrames en caso de accidente.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.
5. La empresa no identificó los residuos peligrosos generados.
6. Se encontraron residuos peligrosos fuera del almacén temporal
7. Se detectaron dos áreas de suelo natural impregnado con grasa y aceite lubricante gastado.
8. La empresa almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos.

La gravedad de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 8

Página 9 de 30





- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante gastado, grasa gastada, sólidos impregnados con materiales o residuos peligrosos (estopas, cartón, mangueras, filtros de aceite automotrices y trapos), equipo de protección personal contaminado, bolsas vacías de sulfato de zinc, cobre y cianuro de sodio; envases que contuvieron materiales o residuos peligrosos (cubetas, porrones, tambos, cuñetes), dato que se encuentra asentado en Hoja 3 de 11 del Acta de Inspección HI0070VI2019.
- 2) Los citados residuos peligrosos, tienen como característica de peligrosidad ser Tóxicos e Inflamables, dato que se encuentran en su bitácora de generación de residuos peligrosos que corre agregada a fojas 50 del expediente en que se actúa.

Por lo anterior, es de suma importancia que el generador de estos residuos cumpla estrictamente con las obligaciones que le impone la normatividad ambiental, con la finalidad de evitar los posibles daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de PREVENCIÓN, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de PRECAUCIÓN, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

El objeto del Registro como generador de Residuos Peligrosos, es que la autoridad normativa que en el presente caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuente con la información sobre el tipo y cantidad de residuos o desechos peligrosos que son generados por las diferentes

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 10 de 30





actividades productivas y sectoriales del país, con la finalidad de regularlos debidamente y evitar con ello contaminación al medio ambiente y daños a la salud de los seres vivos.

El objeto de la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, rehúso, tratamiento, por lo que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos causa afectación a la salud y al medio ambiente derivado de una mala disposición final, lo cual ocasiona serios trastornos al medio ambiente.

El inadecuado control de la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos, así como el registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, representa un riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente, ya que al no contar con tales registros, se desconoce las cantidades generadas y su disposición final de los residuos peligrosos, que puedan alterar el equilibrio ecológico.

Las trincheras o canaletas sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte de contaminantes por el subsuelo, así como fuera del almacén y sus instalaciones.

La identificación tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si NO se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

El hecho de no identificar los residuos peligrosos adecuadamente con etiquetas que indique las características CRETI, ocasiona que las personas que realizan su manejo o que estén en contacto con los residuos peligrosos, se encuentren expuestas a sufrir un daño en su salud al desconocer las características de peligrosidad del residuo, es decir si es Corrosivo, Reactivo, Tóxico o Inflamable, lo que genera un riesgo de salud para la población, por lo que es indispensable llevar un correcto identificado a fin de realizar un adecuado manejo de los residuos peligrosos.

Acciones adicionales al manejo adecuado de residuos peligrosos, consiste en NO mezclar estos con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 11 de 30





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00066-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00066-19/094

La autorización para almacenar por un período mayor a seis meses los residuos peligrosos es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, teniendo como principal objetivo manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual se PROHIBE el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prorroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Un solo litro de aceite usado contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que han mermado la calidad de vida.

Los aceites y grasas residuales que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que deterioran nuestro medio ambiente, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes graves daños principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El aceite de motor usado podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo.

El aceite usado contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que contaminan gravemente las tierras. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan.

Si el aceite usado se quema, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m³ de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 12 de 30





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19/094

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número 33/2019 de fecha 03 tres de septiembre del año 2020, dos mil veinte, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 4,000 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de extracción y beneficio de minerales metálicos y no metálicos, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo 3 quebradoras de quijada, 1 quebradora de cono, 2 cribas vibratorias, 3 molinos de bola, 34 bancos de flotación, 2 filtros de separación, 1 retroexcavadora, 2 pailoders, 1 máquina 320 y 2 camiones de volteo, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 11 del Acta de inspección número H10070VI2019.

Así también es de tomar en cuenta que en autos del expediente que se actúa, a fojas 75 a la 86, obra escritura pública número ***** de fecha 26 de marzo de 2015, emitida por la Licenciada Lilia Reyes Morales, Titular de la Notaria Pública número 13, con ejercicio en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante la cual protocoliza el Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2015, en la que se designa como Administrador Único de ***** , al señor ***** , quien para el desempeño de su cargo goza de diversos Poderes, estando entre ellos el Poder General para Pleitos y Cobranzas en todas las facultades generales y las especiales, en la que se indica que el capital social fijo de la aludida persona moral es de *****

Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el capital social representa la solvencia económica que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 171983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.526 A

Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 8

Página 13 de 30





DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado *****, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió NEGLIGENCIA por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado *****, se desprende el ánimo de NO cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, mismas que NO fueron desvirtuadas:

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 14 de 30





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19/094

1. La empresa en su autocategorización como generador de residuos peligrosos, no se incluyen los siguientes residuos: equipo de protección personal contaminado y bolsas vacías que contuvieron materiales o residuos peligrosos.
2. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa se encuentra junto al área de materias primas y en el área de proceso denominado tolvas de finos.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa, no cuenta con dispositivos para contener derrames en caso de accidente.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.
5. La empresa no identificó los residuos peligrosos generados.
6. Se encontraron residuos peligrosos fuera del almacén temporal
7. Se detectaron dos áreas de suelo natural impregnado con grasa y aceite lubricante gastado.
8. La empresa almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos.

Tal NEGLIGENCIA derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por INCUMPLIMIENTO a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de simple inobservancia. Lo que se traduce en culpabilidad, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, por lo que tal culpabilidad, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que NO erogó recursos económicos para dar cumplimiento a las

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 15 de 30





Medidas Correctivas ordenadas, por lo que se presume la obtención de un beneficio, lo que también lo coloca en una situación de ventaja económica y comercial, frente a otras empresas del mismo ramo que SI invierten recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.
Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.
27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada,

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 16 de 30





debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 17 de 30





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19/094

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006*

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 8

Página 18 de 30





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19/094

pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”
Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 1, consistente en: La empresa en su autocategorización como generador de residuos peligrosos, no se incluyen los siguientes residuos: equipo de protección personal contaminado y bolsas vacías que contuvieron materiales o residuos peligrosos, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 en la que se indicó: La empresa ***** , deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente autocategorización como generador de residuos peligrosos, donde se incluyan los siguientes residuos peligrosos: equipos de

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 19 de 30





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19/094

protección personal contaminado y bolsas vacías que contuvieron material peligroso; ya que NO exhibe el trámite de Modificación a los registros por incremento de residuos peligrosos, presentado ante la SEMARNAT, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 2, consistente en: El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa se encuentra junto al área de materias primas y en el área de proceso denominado tolvas de finos, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 2 en la que se indicó: La empresa *****,, deberá reubicar el almacén temporal de residuos peligrosos, donde se encuentre separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados; ya que NO exhibe evidencia de haber concluido la acción requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 3, consistente en: El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa, no cuenta con dispositivos para contener derrames en caso de accidente, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 3 en la que se indicó: La empresa *****,, deberá construir el almacén temporal de residuos peligrosos, dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; ya que NO exhibe evidencia de haber realizado la acción requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 500 quinientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021,

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 20 de 30





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19/094

vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 4, consistente en: El almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 4 en la que se indicó: La empresa ***** deberá colocar en el almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles; ya que NO exhibe evidencia de haber realizado la acción requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 5, consistente en: La empresa no identifica los residuos peligrosos generados, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 5 en la que se indicó: La empresa ***** deberá identificar los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: nombre y dirección de la empresa, nombre de los residuos, características CRETI, y fecha de ingreso al almacén; ya que NO exhibe evidencia de haber realizado la acción requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 21 de 30





Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 6, consistente en: Se encontraron residuos peligrosos fuera del almacén temporal, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 6 en la que se indicó: La empresa ***** deberá enviar a disposición final los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, presentando ante esta Delegación de la PROFEPA, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados, mediante el cual se ampare dicha acción; ya que NO exhibe evidencia de haber realizado la acción requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 7, consistente en: Se detectaron dos áreas de suelo natural impregnado con grasa y aceite lubricante gastado, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 7 en la que se indicó: La empresa ***** deberá sanear las áreas de suelo natural contaminadas que fueron encontradas en la visita de inspección, consistente en: 1) Dos montículos que presentan una mezcla de grasa gastada, aceite lubricante gastado y tierra de coloración negra-grisácea de 1 metro de largo por 50 centímetros de ancho cada una y 2) un área dentro del taller mecánico con una superficie de 4 metros de largo y 2 metros de ancho impregnada de aceite lubricante gastado, grasa gastada y tierra de coloración negro. Así como enviar a disposición final de residuos peligrosos, respectivamente; ya que NO exhibe evidencia de haber realizado la acción requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 500 quinientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 8, consistente en: La empresa almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 8 en la que se indicó: La empresa

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 22 de 30





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00066-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00066-19/094

*****, deberá evitar almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos y si es el caso deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA de la prórroga ante la SEMARNAT; ya que NO exhibe evidencia de haber realizado la acción requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total por la cantidad de \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 2,000 dos mil días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021.

Es de hacer mención que la sanción económica impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 23 de 30





pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las*

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 24 de 30





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19/094

circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 25 de 30





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00066-19/094

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado *****, a través de sus apoderados legales, para que realice las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa *****., deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente autocategorización como generador de residuos peligrosos, donde se incluyan los siguientes residuos peligrosos: equipos de protección personal contaminado y bolsas vacías que contuvieron material peligroso.
2. La empresa *****., deberá reubicar el almacén temporal de residuos peligrosos, donde se encuentre separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados.
3. La empresa *****., deberá construir el almacén temporal de residuos peligrosos, dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
4. La empresa *****., deberá colocar en el almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles.
5. La empresa *****., deberá identificar los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: nombre y dirección de la empresa, nombre de los residuos, características CRETI, y fecha de ingreso al almacén.
6. La empresa *****., deberá enviar a disposición final los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, presentando ante esta Delegación de la PROFEPA, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados, mediante el cual se ampare dicha acción.
7. La empresa *****., deberá sanear las áreas de suelo natural contaminadas que fueron encontradas en la visita de inspección, consistente en: l) Dos montículos que

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 26 de 30





presentan una mezcla de grasa gastada, aceite lubricante gastado y tierra de coloración negra-grisácea de 1 metro de largo por 50 centímetros de ancho cada una y 2) un área dentro del taller mecánico con una superficie de 4 metros de largo y 2 metros de ancho impregnada de aceite lubricante gastado, grasa gastada y tierra de coloración negro. Así como enviar a disposición final de residuos peligrosos, respectivamente.

8. La empresa ***** , deberá evitar almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos y si es el caso deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA de la prorrogas ante la SEMARNAT.

Para dar cumplimiento a las aludidas Medidas Correctivas, se concede plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente resolución.

Es de indicar que, una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones que dan origen a la Medida Correctiva que se impone, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, de conformidad a lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiéndose hacer acreedor a la sanción establecida en la fracción I, inciso a) del Artículo 112 del ordenamiento legal citado en segundo término.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, con una multa total por la cantidad de \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 2,000 dos mil días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$89.62 pesos mexicanos en el presente año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 27 de 30





aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado ***** , por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, que de cumplimiento a las medidas correctivas que se le ordenan en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establecen. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el recurso de revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución,

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 28 de 30





número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

NOVENO.- Es de indicar que, derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020.

DÉCIMO.- Es de indicar que, derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el día 24 de agosto de 2020 mediante *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020.

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 29 de 30





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00066-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00066-19/094

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al establecimiento denominado ***** , por conducto de su apoderado y/o representante legal: ***** , en el domicilio ubicado en ***** .

Así lo proveyó y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL/bmcg

Monto multa: \$179,240.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 8

Página 30 de 30

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

